



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-REC-1147/2024

RECURRENTE: MAURICIO IBARRA
GARCÍA

RESPONSABLE: SALA REGIONAL DEL
TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER
JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
CORRESPONDIENTE A LA QUINTA
CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL,
CON SEDE EN TOLUCA, ESTADO DE
MEXICO¹.

MAGISTRADA: MÓNICA ARAÍ
SOTO FREGOSO

SECRETARIADO: CAMELIA GASPAR
MARTÍNEZ, LUCÍA RAFAELA MUERZA
SIERRA Y JUAN ANTONIO GARZA
GARCÍA

Ciudad de México, once de septiembre de dos mil veinticuatro.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación² emite sentencia, en el sentido de **desechar** la demanda interpuesta en contra de la resolución emitida por la Sala Regional Toluca, en el juicio **ST-JRC-96/2024 y acumulados**, porque no se satisface el requisito especial de procedencia.

I. ANTECEDENTES

Del escrito de demanda y de las constancias que integran el expediente se advierten los hechos siguientes:

¹ En adelante Sala Regional Toluca o Sala responsable

² En adelante Sala Superior o TEPJF.

1. **Jornada electoral estatal.** El dos de junio de dos mil veinticuatro³, se llevó a cabo la jornada electoral para elegir Diputaciones y Ayuntamientos, en específico, la elección de Ayuntamiento de Peñamiller, en Querétaro.

2. **Cómputo Municipal de la elección.** El cinco de junio, inició el cómputo de la elección del Municipio de Peñamiller, Querétaro, la cual, terminó el seis de junio siguiente, cuando se declaró la validez de la elección otorgando las constancias de mayoría a la fórmula de la planilla postulada por los partidos políticos Acción Nacional, Revolución Democrática y Revolucionario Institucional.

3. **Juicio de nulidad local.** En contra de los resultados anteriores, el once de junio siguiente, Mauricio Ibarra García presentó el medio de impugnación ante el Consejo responsable.

4. **Resolución del juicio de inconformidad local.** El veintisiete de junio, el Tribunal Electoral del Estado de Querétaro resolvió el juicio de nulidad TEEQ-JN-2/2024, en el sentido de desechar la demanda al considerar que fue presentada de forma extemporánea.

5. **Resolución impugnada (ST-JRC-96/2024, ST-JRC-120/2024 y ST-JDC-426/2024 acumulados).** Inconforme con el desechamiento anteriormente señalado, el ahora recurrente interpuso juicio de la ciudadanía federal, el cual fue resuelto el dos de agosto por

³ En adelante, todas las fechas se refieren al año dos mil veinticuatro, salvo precisión expresa en contrario.



la Sala Regional Toluca en el sentido de confirmar, en lo que fue materia de impugnación, la sentencia.

6. Recurso de reconsideración. El cinco de agosto, el ahora recurrente interpuso recurso a fin de controvertir la sentencia precisada en el numeral anterior.

7. Registro y turno. Recibidas las constancias en este órgano jurisdiccional, la Magistrada Presidenta ordenó integrar y registrar el expediente **SUP-REC-1147/2024**, así como turnarlo a la ponencia a su cargo, para los efectos previstos en el artículo 19, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral⁴.

8. Radicación. En su oportunidad, la Magistrada Instructora acordó radicar el expediente, en su ponencia.

II. RAZONES Y FUNDAMENTOS

PRIMERA. Competencia. La Sala Superior es competente para resolver el asunto, por tratarse de un recurso de reconsideración interpuesto para controvertir una sentencia dictada por una Sala Regional de este Tribunal, supuesto que le está expresamente reservado.

Lo anterior, con fundamento en lo establecido en los artículos 41, párrafo tercero, Base VI, 94, párrafos primero y quinto, y 99, párrafos primero y cuarto, fracción X de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos⁵ ; 164, 165, 166, fracción X, y 169, fracción XVIII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la

⁴ En adelante Ley de Medios o LGSMIME.

⁵ En adelante Constitución federal

Federación⁶, y 3, párrafo 2, 4, párrafo 1, y 64 de la Ley de Medios.

SEGUNDA. Improcedencia

Con independencia que pudiera actualizarse alguna otra causal de improcedencia, esta Sala Superior considera que debe **desecharse de plano** la demanda del presente recurso de reconsideración, toda vez que no se colma el requisito especial de procedencia.

Lo anterior, al no subsistir alguna cuestión de constitucionalidad o convencionalidad, ni la necesidad de fijar un criterio relevante que justifique la procedencia del medio de impugnación; tampoco se aprecia que la responsable hubiera incurrido en algún error judicial que amerite el examen de fondo del asunto, ni éste reviste calidades de importancia o trascendencia que lo hagan necesario.

1. Marco Normativo

En el artículo 9, párrafo tercero de la Ley de Medios, se estableció que se desecharán de plano las demandas de los medios de impugnación que sean notoriamente improcedentes, en términos del propio ordenamiento.

En el mismo ordenamiento, artículo 25, así como en el 176, fracción IV de la LOPJF, se dispuso que las sentencias de las Salas de este Tribunal son definitivas e inatacables, salvo

⁶ En adelante LOPJF o Ley Orgánica.



aquellas que son controvertibles mediante recurso de reconsideración.

Al respecto, en el artículo 61 de la Ley de Medios se precisó que el recurso de reconsideración solo procede para impugnar las sentencias de fondo⁷ dictadas por las Salas Regionales, en dos supuestos:

- I. En los juicios de inconformidad que impugnan los resultados de las elecciones federales de diputados y senadores, así como la asignación de curules por el principio de representación proporcional.
- II. En los juicios o recursos en los que se determine la inaplicación de una norma por considerarla contraria a la Constitución federal.

De manera adicional, el TEPJF ha establecido diversos criterios jurisprudenciales para aceptar el recurso de reconsideración cuando la Sala Regional:

- a) Expresa o implícitamente inaplique leyes electorales, normas partidistas o consuetudinarias de carácter electoral.⁸
- b) Omita el estudio o se declaren inoperantes los argumentos relacionados con la inconstitucionalidad de normas electorales.⁹

⁷ Ver jurisprudencia 22/2001 de esta Sala. La totalidad de jurisprudencias y tesis del TEPJF, pueden ser consultadas en la página electrónica: <https://www.te.gob.mx/ius2021/#/>.

⁸ Ver jurisprudencias 32/2009, 17/2012 y 19/2012.

⁹ Ver jurisprudencia 10/2011.

- c) Declare infundados los planteamientos de inconstitucionalidad.¹⁰
- d) Exista pronunciamiento sobre la interpretación de preceptos constitucionales, orientativo para aplicar normas secundarias.¹¹
- e) Ejercer control de convencionalidad.¹²
- f) Aduzca la existencia de irregularidades graves con la posibilidad de vulnerar principios constitucionales y convencionales exigidos para la validez de las elecciones, respecto de las cuales la Sala Regional omitió adoptar medidas necesarias para garantizar su observancia y hacerlos efectivos o, bien, deje de realizar el análisis de tales irregularidades.¹³
- g) Evidencie el indebido análisis u omisión de estudio sobre la constitucionalidad de normas legales impugnadas con motivo de su acto de aplicación.¹⁴
- h) Deseche o sobresea el medio de impugnación, derivado de la interpretación directa de preceptos constitucionales.¹⁵
- i) Resuelva cuestiones incidentales que decidan sobre la constitucionalidad o convencionalidad de normas.¹⁶

¹⁰ Ver sentencia de clave SUP-REC-57/2012 y acumulado.

¹¹ Ver jurisprudencia 26/2012.

¹² Ver jurisprudencia 28/2013.

¹³ Ver jurisprudencia 5/2014.

¹⁴ Ver jurisprudencia 12/2014.

¹⁵ Ver jurisprudencia 32/2015.

¹⁶ Ver jurisprudencia 39/2016.



- j) Viole las garantías esenciales del debido proceso o por un error judicial evidente e incontrovertible, apreciable de la simple revisión del expediente, que sea determinante para el sentido.¹⁷
- k) Cuando la Sala Superior considere que la materia en controversia es jurídicamente relevante y trascendente en el orden constitucional.¹⁸
- l) Finalmente, cuando se impugnen sentencias dictadas por las Salas Regionales, en las que se declare la imposibilidad de cumplir una sentencia.¹⁹

Por lo anterior, de no satisfacerse alguno de los supuestos de procedencia indicados en la ley, o en los diversos criterios jurisprudenciales del TEPJF, la demanda debe desecharse de plano al resultar improcedente el medio de impugnación intentado.

2. Síntesis de la resolución impugnada

En la sentencia impugnada, la Sala Regional responsable estimó correcta la determinación del Tribunal Electoral de Querétaro de desechar la demanda primigenia por extemporánea, toda vez que, la sesión de cómputo cuyos resultados se impugnaron, concluyó a las veintidós horas con cincuenta y cuatro minutos del día seis de junio, tal y como quedó asentado en el acta respectiva. Por lo que el plazo para

¹⁷ Ver jurisprudencia 12/2018.

¹⁸ Ver jurisprudencia 5/2019.

¹⁹ Ver jurisprudencia 13/2023.

impugnar los resultados trascurrió del siete al diez de junio y la presentación de la demanda se hizo el día once siguiente.

Precisó que, aun y cuando el enjuiciante acudió en su calidad de candidato, la normativa es muy clara al establecer en el artículo 24 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Querétaro, la demanda del juicio de nulidad deberá presentarse dentro de los cuatro días contados a partir del momento en que surta efectos la notificación o se tenga conocimiento del acto o resolución recurrida.

En correlación a ello, la Ley Electoral local y los Lineamientos del Instituto Electoral de Querétaro también establecen expresamente una fecha cierta para la realización de los cómputos, así como de la calificación de la elección y la correspondiente entrega de la constancia de mayoría.

En este sentido, coincidió con el Tribunal local en que el cómputo para la interposición de la demanda fue a partir de la fecha en la que terminó el cómputo de la elección, la declaración de validez y el otorgamiento de la constancia de mayoría y validez del Ayuntamiento.

Para robustecer lo anterior, refirió que esta Sala Superior ha sostenido el criterio²⁰ de que el momento de conclusión del cómputo distrital, para efectos de iniciar el plazo para la

²⁰ Jurisprudencia 33/2009 de rubro: "Cómputos Distritales. El plazo para su impugnación inicia a partir de que concluye el correspondiente a la elección controvertida"



presentación del medio de impugnación, es aquel en que se ha terminado de levantar el acta correspondiente a la elección de que se trate, en la que se hayan consignado formalmente los resultados y se haya expedido y entregado la constancia de mayoría y validez de la elección.

Por lo tanto, calificó como infundado el agravio de la parte actora relativo a que el plazo para la interposición de la demanda debía computarse a partir del ocho de junio, ya que la entrega de la constancia de mayoría y la notificación por estrados sucedieron el siete de junio.

De las constancias de autos²¹ se desprendió que en realidad tuvo conocimiento del acto primigeniamente controvertido el seis de junio, fecha en que concluyó el cómputo de la elección, la declaración de validez y el otorgamiento de la constancia de mayoría y validez del Ayuntamiento de Peñamiller, realizado por el Consejo Municipal del Instituto Electoral de Querétaro.

Por otro lado, señaló que, si bien la parte actora mencionó que en la videograbación de la referida sesión de cómputo se corrobora que le entrega de la constancia de mayoría sucedió a las 00:34 horas del siete de junio, lo cierto es que no aportó mayores elementos de los cuales se pudiera corroborar que la mencionada sesión culminó en esa fecha.

²¹ Acta de sesión especial de cómputos del Consejo Municipal de Peñamiller del Instituto Electoral del Estado de Querétaro, la Declaratoria de Validez de la Elección de Ayuntamiento del Municipio de Peñamiller, Constancia de Mayoría y el Acta de Cómputo Total de la Elección para el Ayuntamiento.

Finalmente señaló que al igual que los partidos políticos, las personas candidatas quedan obligadas a la observancia de la ley, por lo que, en ese tenor, si la ley establece las fechas y los requisitos en los que se desarrollarían los cómputos distritales, no es dable a la parte actora pretender eximirse de su observancia, a partir de los argumentos que expuso.

Concluyó que, de conformidad con la normativa aplicable, se establece de manera expresa, clara e imperativa, para todos los participantes del proceso electoral, sin excepción alguna, que el plazo para impugnar corre a partir de que finaliza el cómputo de la elección municipal controvertida.

3. Planteamientos del recurrente

El recurrente alega violación al principio pro-persona, a su derecho de ser votado y de participación en la vida democrática, así como su derecho de acceso a la justicia, toda vez que la sala regional responsable esencialmente incurrió en error judicial.

Estima que, a partir de una indebida valoración probatoria, falta de exhaustividad y congruencia, la Sala estimó aplicable la notificación automática en su contra y erróneamente hizo el cómputo del plazo para la interposición de la demanda.

Sostiene que, para su caso en particular, el plazo para la interposición de la demanda debió ser dentro de los cuatro días contados a partir del momento en que surtiera efectos la



notificación o se tuviera conocimiento del acto o resolución recurrida, y no a partir del día en que finalizó el cómputo de la elección municipal controvertida, puesto que los efectos de la notificación se encuentran previstos normativamente para los partidos políticos y sus representaciones, mas no para para las candidaturas.

En ese sentido, sostiene que la Sala Regional aplicó la jurisprudencia 33/2009 fuera de contexto, ignorando los principios *pro homine* y *pro actione*, lo cual afecta gravemente su derecho a impugnar efectivamente.

Señala que, la falta de claridad y precisión en el inicio del plazo para impugnar en los distintos supuestos afecta la certeza jurídica; aunado a que la Sala Regional Toluca no valoró de manera correcta la prueba contextual, pues se presentaron argumentos y elementos que demuestran cómo el contexto de violencia y amenazas afectó directamente su derecho a ser votado y a participar en la vida democrática del municipio, lo que resulta en una interpretación restrictiva y desacertada de la Constitución.

4. Decisión

A juicio de esta Sala Superior, tanto del análisis que efectuó la responsable, como de los agravios hechos valer por la parte recurrente ante esta instancia, no se advierte que se controvierta una sentencia que hubiera inaplicado una norma o realizado algún control de constitucionalidad o convencionalidad.

Se estima que el presente asunto se encuentra relacionado con el estudio de cuestiones de mera legalidad, pues la autoridad señalada como responsable, se limitó a señalar que los agravios del recurrente son infundados, ya que el Tribunal local sí fue exhaustivo al momento de advertir que la demanda se presentó en forma extemporánea y en consecuencia fue correcto su desechamiento, lo que escapa a la revisión del recurso de reconsideración, en atención a su diseño como un medio excepcional y extraordinario, para la atención de temas constitucionales.

En efecto, de la revisión a la sentencia impugnada, no se advierte que la Sala Regional haya dejado de adoptar las medidas necesarias para reparar algún principio constitucional afectado por la existencia de alguna irregularidad grave, plenamente acreditada y que haya trascendido en la cadena impugnativa²².

Tampoco se advierte que la sentencia hubiera inaplicado una norma o realizado algún control de constitucionalidad o convencionalidad, sino que únicamente se avocó a señalar que se confirmaba el medio impugnativo por considerar que no le asistía la razón a la recurrente.

Lo anterior resulta evidente porque la controversia resuelta por la Sala Regional Toluca únicamente consistió en determinar que

²² Jurisprudencia 5/2024 de rubro: RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CUANDO SE ADUZCA LA EXISTENCIA DE IRREGULARIDADES GRAVES QUE PUEDAN AFECTAR LOS PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES Y CONVENCIONALES EXIGIDOS PARA LA VALIDEZ DE LAS ELECCIONES.



el Tribunal Electoral Local emitió una resolución exhaustiva y apegada a Derecho.

De ese modo, confirmó que fue correcta la determinación del Tribunal Electoral de Querétaro de desechar la demanda primigenia al haber sido presentada de manera extemporánea, toda vez que, la sesión de cómputo cuyos resultados se impugnaron, concluyó a las veintidós horas con cincuenta y cuatro minutos del día seis de junio, tal y como quedó asentado en el acta respectiva, por lo que el plazo para impugnar los resultados transcurrió del siete al diez de junio y la presentación de la demanda se hizo el día once siguiente.

En ese sentido, el recurrente parte de la premisa inexacta de que la Sala haya considerado aplicable la notificación automática, pues fundó debidamente su decisión en el marco legal que regula las impugnaciones en materia electoral en el ámbito local y reforzó su fundamentación apoyándose en criterios jurisprudenciales emitidos por esta Sala Superior, relacionados con el momento a partir del cual se empieza a computar el plazo para efecto de las impugnaciones correspondientes.

De ahí que, este órgano jurisdiccional considera que, la Sala Regional exclusivamente estudió temas de legalidad, sin que hubiere realizado un análisis de constitucionalidad o convencionalidad sobre alguna disposición jurídica.

Efectivamente, el estudio de un tema de constitucionalidad se presenta, entre otros aspectos, cuando al resolver un problema jurídico la responsable interpreta directamente la Constitución federal, o bien, desarrolla el alcance de un derecho humano reconocido en la norma suprema o en el orden convencional, por ser el núcleo duro o sus fundamentos, así como en aquellos

casos en que se lleve a cabo un control difuso de convencionalidad o se omita realizarlo, a pesar de que la parte demandante lo plantee, lo que, en el caso, no ocurrió.

Ahora bien, el recurrente plantea que el recurso de reconsideración debe estimarse como procedente toda vez que el asunto reviste relevancia y trascendencia para definir el momento a partir del cual debe realizarse el cómputo del plazo. Sin embargo, esta Sala Superior no advierte que esto implique la emisión de un criterio novedoso o de importancia ni trascendencia, pues las irregularidades aducidas se centran cuestiones de legalidad.

Tampoco se estima que la temática del disenso implique un asunto inédito que exija el establecimiento de un criterio de interpretación relevante, pues la materia de la resolución impugnada versa sobre el desechamiento de un medio de impugnación presentado fuera del término legal establecido, en ese sentido, se trata de un tema sobre el cual esta Sala Superior se ha pronunciado en múltiples ocasiones y ha generado una sólida línea jurisprudencial.

Por tanto, se concluye que en la especie no se requiere la emisión de un criterio que implique y refleje el interés general del asunto desde el punto de vista jurídico; ni el caso reviste un carácter excepcional o novedoso.

Por último, no pasa inadvertido que el recurrente centra su demanda en que el medio de impugnación es procedente con sustento en la Jurisprudencia 12/2018 de rubro: **“RECURSO DE**



RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE DESECHAMIENTO CUANDO SE ADVIERTA UNA VIOLACIÓN MANIFIESTA AL DEBIDO PROCESO O EN CASO DE NOTORIO ERROR JUDICIAL"; sin embargo, este órgano jurisdiccional considera que ésta no resulta aplicable al caso concreto.

Lo anterior, porque dicho criterio jurisprudencial establece que la reconsideración procede, excepcionalmente, para impugnar sentencias de las salas regionales en las que no se realice un estudio de fondo, por una indebida actuación que viole las garantías esenciales del debido proceso o por un error evidente e incontrovertible, apreciable de la simple revisión del expediente, que sea determinante para el sentido de la sentencia cuestionada; aspecto que no se actualiza en la especie porque en la sentencia recurrida sí se realizó un estudio de fondo y es el criterio o interpretación jurídica adoptada por la responsable la que se pretende hacer valer como error judicial.

Lo anterior, aunado a que no se advierte una indebida actuación que viole las garantías esenciales del debido proceso apreciable de la simple revisión del expediente.

En consecuencia, al no actualizarse alguna de las hipótesis de procedibilidad del recurso de reconsideración, previstas en los artículos 61, párrafo 1, inciso b), y 62, párrafo 1, inciso a), fracción IV de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en materia Electoral y, tampoco alguno de los supuestos de procedibilidad establecidos en los criterios de esta Sala Superior citados en párrafos precedentes, procede el desechamiento de plano de la demanda, con fundamento en

SUP-REC-1147/2024

los artículos 9, párrafo 3, y 68, párrafo 1, de la mencionada ley procesal.

Por lo expuesto y fundado, la Sala Superior:

RESUELVE:

ÚNICO. Se **desecha** de plano la demanda.

NOTIFÍQUESE como corresponda.

En su oportunidad, devuélvanse las constancias y archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron las Magistradas y los Magistrados quienes integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe que la presente resolución se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.